

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que en el presente proceso se emplazó a HERMINIA LOPEZ VIUDA DE HERNANDEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien motivante de la presente usucapión a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - TYBA - el día 26 de agosto de 2022, feneciendo el término el 16 de septiembre de la misma calenda. Paso a Despacho para que se sirva proveer, Sevilla - Valle, octubre 21 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2136

Sevilla - Valle, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-LITEM Y REQUERIR.
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA.
DEMANDADO: HERMINIA LOPEZ VIUDA DE HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00187-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a entrar en aplicación del inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso a efectos de impartir el avance procesal que demanda este asunto de naturaleza declarativa, adelantado por el ciudadano CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, correspondiendo entonces la designación de Curador Ad-Litem para la representación jurídica de quienes integran el extremo pasivo, HERMINIA LOPEZ VIUDA DE HERNANDEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir; así mismo, por economía procesal, se dispondrá requerir el cumplimiento de algunas cargas procesales.

II. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el término para notificar el auto mediante el cual se admitió la demanda a los demandados HERMINIA LOPEZ VIUDA DE HERNANDEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS se encuentra fenecido desde el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), sin que emplazado alguno haya comparecido al proceso, en consecuencia se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo referido de la obra procesal civil vigente, designando Curador Ad-litem para que represente a la parte pasiva en el presente asunto, específicamente a la señora HERMINIA LOPEZ VIUDA DE HERNANDEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho, con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No.1589 adiado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022) mediante el cual se admitió la demanda, además del presente proveído y se le remitirá copia íntegra del legajo expedienta.

Se tiene entonces que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, razón por la cual su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad-litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, por no estarlo, puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Así las cosas, para efectos de acoger dicha determinación y en busca de la motividad de este proveído, es preciso citar el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que la designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo, se advierte que dicho precepto normativo establece que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente por lo tanto, el suscrito Juez, optará por la elección de uno de los profesionales del derecho que adelante asuntos ante esta célula judicial.

Finalmente vislumbra, este Funcionario Judicial, que del ordenamiento dispuesto a través del Auto Interlocutorio No.1589 del 18 de agosto de 2022, atinente a las comunicaciones enviadas a las entidades de que trata el numeral 6°, inciso 2°, del artículo 375 del C. G. P., se encuentra aún pendiente los pronunciamientos de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y la Unidad Administrativa Especial de Catastro del Valle del Cauca, siendo necesario requerirlas para que cumplan el imperativo dispuesto por el Despacho. De igual manera, se requerirá a la parte prescribiente realizar las gestiones pertinentes para materializar la inscripción de la demanda decretada mediante el numeral OCTAVO de la misma providencia, teniendo en cuenta que esta instancia judicial ya remitió comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM para que represente al extremo pasivo dentro del presente PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, específicamente a **HERMINIA LOPEZ VIUDA DE HERNANDEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien motivante de la usucapión; lo anterior de acuerdo a lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** al Dr. **RICARDO ANTONIO CANO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.197.135 de Santiago de Cali – Valle del Cauca y T. P. No. 355.342 del C. S. J., residente

en la Carrera 1C2 No.58A-36 de Santiago de Cali – Valle del Cauca, celular 3154602660 y dirección de correo electrónico ricardocano96@hotmail.com y canolopezabogados@gmail.com como **Curador Ad-Litem** en la presente causa, primeramente para que se notifique de la providencia Auto Interlocutorio No.1589 adiado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), providencia a través de la cual se admitió la presente demanda declarativa de pertenencia, así como, la que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente para que asuma la representación judicial de **HERMINIA LOPEZ VIUDA DE HERNANDEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho, quienes integran el extremo pasivo en el presente asunto. **REMITASE** por Secretaría del Despacho, copia íntegra del expediente digital al abogado designado.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra en el presente asunto en representación de la parte pasiva emplazada encontrando que, según Certificado No.1650316 expedido el 20 de octubre de 2022, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 y, además, que es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**.

QUINTO: REITERAR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA** la solicitud de pronunciamiento emitida, por esta judicatura, mediante Auto Interlocutorio No.1589 del 18 de agosto de 2022, dentro de la presente causa, de conformidad con lo estatuido por el numeral 6º, inciso 2º, del artículo 375 del C. G. P. **REMITIR** la comunicación a la entidad referida, por Secretaría del Despacho, a través del medio más expedito posible.

SEXTO: REQUERIR a la parte prescribiente para que, por conducto de su apoderado judicial Dr. HENRY HOYOS PATIÑO, despliegue las gestiones necesarias para materializar la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** dispuesta a través del Auto Interlocutorio No.1589 de agosto 18 de 2022.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 178
DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Jcv

C
E-m

33
[V.CO](#)

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fa9f44322a0e500ab7064e4ca37d89cef897be79ac3f5a7bf094fe4323f84a**

Documento generado en 21/10/2022 01:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>